Modifica el Código Procesal Penal para establecer la improcedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, y su sustitución por la de arresto domiciliario, mientras se encuentre vigente una declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, debido a una pandemia u otra circunstancia que ponga en riesgo la vida o la salud de las personas privadas de libertad, cumpliéndose los requisitos que señala

Boletín N° 13385-07

I. Fundamentos

El artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República (CPR) reconoce el derecho a la libertad personal, de manera que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Una de las formas legitimas de restricción de este derecho es la aplicación de ciertas medidas cautelares, como la prisión preventiva. Esta medida cautelar tiene un carácter excepcional, como lo reconoce el mismo texto constitucional que señala en el literal e) de la norma citada que "la libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad". De igual manera, la excepcionalidad se encuentra consagrada en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*[1] y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte, el artículo 19 N° 3 de la CPR reconoce la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, por lo que como es lógico, la privación de libertad de los condenados o

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Resolución 01/08, 131° periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008. Washington D.C. Consultado en: https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf

imputados no puede conllevar bajo ningún supuesto una privación o restricción en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 CPR), derecho a la libertad religiosa y de culto (artículo 19 N° 6 CPR), derecho a la protección de la salud (artículo 19 N°9 CPR), derecho a la educación (artículo 19 N°10 CPR).

No obstante, la realidad que viven las personas privadas de libertad en las cárceles chilenas es alarmante. Así lo demostró, el *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2016-2017* realizado por el Instituto de Derechos Humanos, que analizó las condiciones de 40 de los 84 recintos penitenciarios del país durante los años 2016 y 2017, constatando que, en el año 2017, el 52,5 % de los establecimientos penitenciarios se encontraban en el nivel bajo la capacidad; el 10,0 %, en nivel de sobreocupación; el 10,0 %, en nivel de hacinamiento alto; y el 27,5 %, en nivel de hacinamiento crítico[2].

De acuerdo a lo señalado en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* el hacinamiento o la sobreocupación que implica una vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Además de las tasas problemáticas de sobreocupación y hacinamiento, los establecimientos penales presentan otras deficiencias, muchas de las cuales tienen relación directa con lo anterior, tales como falta de platos y cubiertos para consumir alimentos, reducida disponibilidad de comedores, deficiente número de camas y ropa de cama, que ocasiona que algunas personas deban dormir en el suelo, en condiciones denigrantes y otras que no dicen relación con dicha circunstancia, pero que en muchos casos son aún más graves, como la falta de servicios higiénicos al interior de las celdas,

2 Instituto de Derechos Humanos (2018). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017. Santiago. Consultado en: https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3

instalaciones eléctricas deficientes y peligrosas y acceso limitado al agua.

El derecho al agua potable y el saneamiento constituye un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, según lo reconoce la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas[3]. Sin embargo, al interior de los recintos penitenciarios se advierten graves vulneraciones a su ejercicio. En efecto, la Comisión de Visita de Cárceles de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el año 2014, observó que en ciertos recintos de reclusión se suspende arbitrariamente el suministro de agua[4]. De igual manera, el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2016-2017 ya mencionado, constató que en 24 de 40 unidades penales analizadas existe algún nivel de privación o insuficiencia en el acceso a agua y a servicios higiénicos en forma permanente las 24 horas.

En cuanto al acceso a atención de salud, existe un grave déficit de profesionales y falta de medicamentos en los penales. En esta materia, el estudio citado concluye que: “En lo que respecta a la dotación de profesionales y funcionarios/as para la atención de salud, existen establecimientos en que no hay personal para estos efectos (CDP Combarbalá, CP Isla de Pascua, CCP Collipulli, CCP Molina y CDP Mulchén, para el año 2017). Los que tienen profesionales tienen al menos un/a paramédico/a y hay en las 40 unidades siete médicos el año 2016 y seis el 2017. También la relación de cantidad de personal de salud por el número de personas privadas de libertad es muy dispar entre las unidades recorridas y van desde un profesional para

3 Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292, 64° periodo de sesiones, 108ª sesión plenaria 28 de julio de 2010. Consultado en: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2

4 Centro de Derechos Humanos UDP (2015). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015. Consultado en: http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2015/CAP%204%20PRIVACION%20DE%20LIBERTAD%20Y%20VULNERACION%20DDHH.pdf

aproximadamente 200 personas y otras que tienen un profesional cada 4 ó 6 internos/as"[5].

En enero del 2019, la población penal de nuestro país era de 123.928 personas, de las cuales 40.480 se encontraban en régimen cerrado. Del total del subsistema cerrado, un 29% de la población estaba en régimen cerrado (población 24 horas); 0,5% en régimen semiabierto (condenados en CET); y un 6,2% de la población en régimen abierto (Permisos de Salida Controlada al Medio Libre, Apremios y Libertad Condicional)[6].

Un 34% de la población penal que se encuentra en régimen cerrado, corresponde a personas privadas de libertad por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva consagrada en los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal.

Estas personas no han sido condenadas, por lo que gozan del principio de presunción de inocencia, que es un elemento esencial de nuestro sistema penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

A su vez, cabe señalar que muchas de las personas que se encuentran en prisión preventiva, de resultar condenadas, podrán cumplir su pena en libertad, por aplicación de alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de las penas.

La situación sanitaria que afecta a nuestro país debido al brote de Covid 19, calificado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo, nos ha obligado a tomar drásticas medidas para detener la propagación del virus. La mayor parte de estas medidas, dicen relación con la distancia social y con altas exigencias de higiene, que son prácticamente

5 Instituto de Derechos Humanos (2018). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017. Santiago. Consultado en: https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3

6 Gendarmería de Chile (2019). Boletín Estadístico N°122 (año III). Consultado en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/n122dic18_mujeresamerica.pdf

imposibles de cumplir en los recintos penitenciarios principalmente por las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en que se encuentran los internos e internas.

Además, en nuestras cárceles existen circunstancias adicionales que deben tenerse en consideración al momento de adoptar medidas para proteger la salud de la población penal, tales como la alta prevalencia de tuberculosis, las deficientes condiciones de habitabilidad, debido al exceso de humedad, falta de ventilación y calefacción.

Así, en el mismo sentido del proyecto iniciado por Mensaje en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile, Boletín 13.358-07, estimamos que es imperioso, reducir la cantidad de personas privadas de libertad, con el objeto de disminuir el riesgo de contagio.

Para este efecto, atendiendo a la excepcionalidad que debe revestir la prisión preventiva, el proyecto propone establecer un régimen especial para la aplicación de esta medida cautelar durante los estados de excepción constitucional de catástrofe.

PROYECTO DE LEY

Articulo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Agregase un nuevo artículo 141 bis, del siguiente tenor:
 "**Artículo 141 bis. -** Improcedencia excepcional de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva, en los casos que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:
 a) Que se encuentre vigente una declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe debido a una pandemia u otra circunstancia que ponga en riesgo la vida o salud de las personas privadas de libertad.
 b) Que el delito imputado tenga asignada una pena igual o inferior a presidio menor en su grado máximo.
 c) Que el delito imputado no se trate de los previstos en los artículos 150 A o en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II del Código Penal.
 d) Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por un crimen o simple delito.

2. Agregase un nuevo artículo 141 ter, del siguiente tenor:
 "**Artículo 141 ter. -** Sustitución excepcional de la prisión preventiva. El tribunal, de oficio, o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario establecida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, cuando concurran los siguientes requisitos:
 a) Que se encuentre vigente una declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por una pandemia u otra circunstancia que ponga en riesgo la vida o salud de las personas privadas de libertad.
 b) Que el delito imputado tenga asignada una pena igual o inferior a presidio menor en su grado máximo.

c) Que el delito imputado no se trate de los previstos en los artículos 150 A o en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II del Código Penal.
d) Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por un crimen o simple delito.

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA